

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 82/2014

PARTES: MINISTERIO DE FOMENTO/AYUNTAMIENTO DE SORIA

ES COPIA

S E N T E N C I A N° 292/2014

En Soria a 17 de octubre de 2014

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por Acuerdo del Alcalde de Soria de fecha 21 de enero de 2014 del recurso de reposición interpuesto contra tasa girada en concepto de servicio de extinción de incendio.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que como consecuencia del temporal de viento y lluvia de los días catorce y quince de julio de 2013 en los tramos de carretera dependientes del Ministerio de Fomento, el personal de conservación llevó a cabo intervenciones de urgencia, básicamente en las carreteras N-122 y N-234. No se solicitó ninguna intervención de bomberos, ya que se activaron los medios personales y materiales necesarios, y fue el personal de fomento quien llevó a cabo las actuaciones necesarias. Se niega que en ninguna de las actuaciones que se llevaron a cabo actuaran los bomberos.

Se alega que la liquidación gira la tasa sin motivación alguna y sin los requisitos exigidos a las liquidaciones tributarias, art. 102 LGT, no se concreta el precepto de la Ordenanza nº 4 aplicado ni se concretan los hechos.

Se invoca a continuación el art. 20 RDLvo 2/2004, en concreto el apartado segundo. Señala la Abogacía del Estado que el servicio que se dice se prestó no está sujeto a tasa conforme al art. 3.d de la misma Ordenanza, que excluye las salidas como consecuencia de fenómenos meteorológicos adversos y/o extraordinarios que afecten a dominio público. Es notorio que los días catorce y quince de julio se produjeron fenómenos adversos y que se inundó la carretera N-234. La naturaleza demanial de las carreteras nacionales viene determinada por la Ley 25/1988, arts. dos, cuatro y

veintiuno. Por ello, al producirse la salida por un fenómeno meteorológico adverso que afecta a dominio público, se está ante el caso de no sujeción, infringiéndose en definitiva el art. 2.3 de la ordenanza fiscal. Igualmente se señala que el servicio de bomberos prestado está igualmente excluido por el art. 3.d de la Ordenanza, al tratarse de colaboración con los cuerpos y órganos de las administraciones públicas siempre que sean debidas a falta de medios.

En segundo lugar se invoca el art. dos de la Ordenanza, indicando que ni se solicitó al servicio de bomberos la intervención desde la Demarcación de Carreteras, ni el destacamento de bomberos se vio obligado a prestar servicio alguno por razones de seguridad. De esta forma no procede la liquidación impugnada.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que el objeto del recurso es la liquidación practicada el día quince de julio. Se señala que ese día se produce una inundación en el mismo punto kilométrico y carretera que el día anterior, si bien ya estaba una dotación de bomberos con una autobomba para desatascar cunetas.

En relación con la falta de motivación, se cumple con los requisitos legales. Ad sensu contrario se considera que conforme al art. 20.2 RDLvo 2/2004 asiste la razón al Ayuntamiento. Se considera, respecto al ar. 3 de la Ordenanza, que el fenómeno no fue extraordinario por lo que no está exento de tasa. Considera que no es cierto que la actuación de los bomberos fuera innecesaria o redundante. Al salir la dotación se produce el devengo.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental y testifical con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 520 € . .

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se invoca en primer lugar vulneración del art. 102 LGT en relación con la forma de la liquidación tributaria. El precepto mencionado señala: “2. *Las liquidaciones se notificarán con expresión de:*

- a) La identificación del obligado tributario.*
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.*
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.*
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*
- f) Su carácter de provisional o definitiva*

A la vista del documento nº 2 de los obrantes en el EA, entiendo que dicha liquidación cumple con el mínimo exigible por el citado precepto. No es exigible en este tipo de liquidaciones una motivación extensa, sino que debe trasladarse al obligado tributario la razón de la liquidación. Debe tenerse además en cuenta que el destinatario no es un particular sino la

Administración General del Estado, por lo que estimo que la motivación de la liquidación es suficiente.

TERCERO.- Se alega en segundo lugar vulneración del art. 20.2 RDLvo 2/2004 en relación con el art. 3 de la Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Soria. El art. 20.2 dispone: *“2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”*. Por su parte, el art. 2 de la Ordenanza contempla las inundaciones como hecho imponible con carácter general, añadiendo el párrafo tercero cuatro casos de no sujeción, entre los que destaca en lo que nos interesa ahora el apartado tercero: *“las salidas como consecuencia de los fenómenos meteorológicos adversos y/o extraordinarios que afecten al dominio público”*.

La interpretación de este párrafo aparece como la cuestión central del motivo de impugnación. Teniendo presente los criterios hermenéuticos del art. 3 del Código Civil, la norma habla de salidas como consecuencia en primer lugar de fenómenos meteorológicos, que pueden ser: adversos y extraordinarios, adversos o extraordinarios. En tercer lugar, dichos fenómenos deben afectar al dominio público. Cuando se cumplan los tres requisitos se estará en el caso de no sujeción.

No hay duda que el hecho que motiva la actuación del SEIS se debe a un fenómeno meteorológico, pues la inundación sufrida en la carretera fue causada no por la rotura de una tubería sino por lluvia. La prueba practicada así lo corrobora y en este punto las partes están de acuerdo.

No se discute tampoco que una carretera nacional es dominio público. Baste citar los artículos 2, 4 y 21 de la Ley 25/1988 de Carreteras.

La discusión sí se plantea al interpretar el último de los requisitos para la no sujeción. En mi opinión, el precepto es claro. Hay dos opciones, en primer lugar que el fenómeno sea “adverso y extraordinario”, y en segundo lugar que sea “adverso o extraordinario”. Por el mero hecho de llover no se inunda una carretera hasta el punto de precisar la actuación de

la Demarcación de carreteras o del cuerpo de bomberos (o de ambos a la vez). Para que estos servicios públicos tengan que actuar debe haber una cantidad de agua que exceda de lo normal y que no sea drenada por medios naturales, provocando una inundación. Estamos en cualquiera de los casos ante un fenómeno adverso, y creo también que extraordinario por lo que acabo de decir, por lo que en ambos casos se estaría ante el supuesto de hecho de la norma.

Así las cosas, y sin necesidad de analizar otros argumentos expuestos en el proceso, considero que en el presente caso nos encontramos ante el caso de no sujeción a la tasa que contempla el art. 2.3.c de la Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Soria, y ello conlleva la estimación de la demanda.

CUARTO.- La cuestión litigiosa es de naturaleza fiscal, lo que supone que en modo alguno se pone en discusión a la hora de resolverla el rigor y profesionalidad con la que tanto la Demarcación de Carreteras del Ministerio como el SEIS actuaron en este caso. Es más, la prueba practicada en el juicio, si bien ha resultado innecesaria para resolver, ha acreditado que ambos servicios públicos actuaron con toda eficacia y colaboración evitando daños a la población.

QUINTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Abogacía del Estado, he de anular y anulo Acuerdo del Alcalde de Soria de fecha 21 de enero de 2014 resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra tasa girada en concepto de servicio de extinción de incendio a raíz de la actuación llevada a cabo el día quince de julio de 2013.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a veinte de octubre de dos mil catorce. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso en la correspondiente cuenta expediente (4155 0000 85 _ _ _ _ _) en el Banco Español de Crédito, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuara mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Doy fe.

